



Protección de Datos
Universidad de Sevilla

Instrucciones PDP 1.2019

Instrucciones sobre Publicación de calificaciones en las Universidad y Protección de Datos Personales.

I. Introducción.-

El Art. 2 LOU¹ asigna a las Universidades como **objeto social exclusivo la educación superior**, y en el apartado f) del mismo artículo, indica que **dentro de la autonomía de las Universidad está la función de la verificación de conocimientos de los estudiantes**. Para la citada verificación es necesario evaluar los conocimientos, calificarlos y darlos a conocer a los interesados.

En estas instrucciones se establecen una serie de recomendaciones sobre cómo realizar la comunicación de las calificaciones a los interesados, sin vulnerar la protección a sus derechos fundamentales en el tratamiento de sus datos personales.

II. Publicación de calificaciones como tratamiento de datos personales.

Según la definiciones del RGPD², queda claro, que en el caso más habitual, publicación del nombre + apellidos + DNI +notas, estamos ante un tratamiento de datos personales, siéndole de aplicación directa los principios y garantías establecidos en el RGPD, la LOPD y GDD³, la normativa universitaria y los principios de transparencia administrativa.

Art. 4.1 RGPD «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;

art. 4.2 RGPD: «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta,

¹ Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

² REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

³ Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales.



Protección de Datos Universidad de Sevilla

utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;

II.1 Licitud del tratamiento.

En virtud del principio de legalidad, la actuación de las Administraciones Públicas se caracteriza por estar sometida al derecho y a la ley, por lo que más allá de lo que le permita la ley no podrá actuar (art. 9.1 y 103 CE⁴). Este principio se traduce en materia de protección de datos personales, en que los tratamientos que realicen las administraciones públicas tendrán su base jurídica, de forma general, en los apartados c) y e) del art. 6 del RGPD, **la obligación legal y la realización de una misión en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento**, y además estas bases estarán establecidas por una norma del Derecho de la UE o del derecho del estado miembro aplicable al responsable (art. 6.3RGPD). Toda la actuación de las administraciones estará guiada por el interés público y sometido a la ley y el derecho.

Respecto de la actividad que nos ocupa, se encuentra dentro del mandato general del art. 1 de la LOU:

1. La Universidad realiza el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio.

Por tanto, es evidente que la legitimación, en este tipo de tratamiento, la encontramos en los apartados c) y e) del art. 6 del RGPD, y 8 de la LOPD y GDD.

II.2 Normativa.

En consonancia con lo dicho, se encuentra la regulación que hace la **LOU 4/2007, DA 21.3:**

"no será preciso el consentimiento de los estudiantes para la publicación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de sus conocimientos y competencias ni de los actos que resulten necesarios para la adecuada realización y seguimiento de dicha evaluación"

Destacamos que esta norma es amplia en su ámbito de aplicación, con el fin de incluir tanto las pruebas y actos de calificación parcial como final.

Nuestra normativa de exámenes establece siguiendo a la LOU:

Normativa de exámenes US:

⁴ Constitución Española 1978



Protección de Datos Universidad de Sevilla

Artículo 4. Principios generales

1. Los estudiantes tienen derecho a la corrección objetiva de las pruebas, exámenes u otros medios de evaluación de las competencias, conocimientos y capacidades adquiridas, a conocer sus calificaciones detalladamente en términos literales y numéricos dentro de los plazos fijados, así como a la revisión e impugnación de aquéllas mediante los mecanismos de garantía que se desarrollan en esta normativa.

El conocimiento de las calificaciones por parte de los estudiantes se define como un derecho que tienen éstos, frente a las Universidades, por lo que será un deber de estas entidades frente a los estudiantes

Artículo 23. Sistema de calificaciones

2. La mención de “Matrícula de Honor” podrá ser otorgada a estudiantes que hayan obtenido la calificación de “Sobresaliente”. El número de menciones de “Matrícula de Honor” que se pueden otorgar no podrá exceder del cinco por ciento de los alumnos incluidos en la misma acta oficial, salvo que éste sea inferior a 20, en cuyo caso se podrá conceder una sola “Matrícula de Honor”.

Artículo 24. Publicidad de las calificaciones

*De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional vigésimo primera de la LO 4/2007, **no será preciso el consentimiento** de los estudiantes para la publicación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de sus conocimientos y competencias ni de los actos que resulten necesarios para la adecuada realización y seguimiento de dicha evaluación.*

III. ¿Cómo publicar las calificaciones para cumplir con los principios de la protección de datos personales, y los de transparencia? ¿Quién puede tener acceso?

Analizada la legitimación de las Universidades para realizar el tratamiento, es preciso establecer, cómo realizarlo de tal forma que se respeten los principios y garantías establecidos en la normativa de protección de datos personales. Hay que asegurar y proteger los derechos y libertades de los interesados, y por tanto evitar el conocimiento excesivo y no legítimo de los datos.

Está claro que las calificaciones se deben comunicar a los interesados directos, esto es a cada uno de los alumnos, que como hemos visto les asiste el derecho a ser evaluados y a conocer sus resultados.



Protección de Datos Universidad de Sevilla

Pero además, es necesario establecer un equilibrio, una ponderación, entre el derecho a la protección de datos y otros bienes constitucionalmente protegidos, tales como la transparencia, la equidad, igualdad, objetividad, principios que también presiden la actuación de las administraciones públicas. De ahí que la transparencia administrativa legitime a tener acceso, además, a aquellos que tengan un interés legítimo para conocer las calificaciones. Esta concurrencia de interés legítimo justifica el acceso a los datos de personas distintas al interesado directo que cuenten con el interés citado. El estudiante en particular, tendrá un interés directo en el conocimiento de su nota, pero el resto de compañeros **de su grupo**, tendrán un interés legítimo también en el conocimiento de las calificaciones de los alumnos de su grupo. En la evaluación de conocimientos de los alumnos universitarios en algunos aspectos existe **competencia entre los alumnos del mismo grupo**, tales como las **matrículas de honor** para las que existe un *numerus clausus*; así como la concesión de **premios extraordinarios**, ya sean de Grado o de Doctorado. En aplicación del principio de objetividad e igualdad, existe un deber de transparencia frente a los alumnos, y en este sentido la Universidad ha de actuar como garante de la equidad en el trato de los estudiantes.

La concurrencia de un interés legítimo, por tanto, puede justificar el acceso a los datos para quienes ostenten dicho interés, sin embargo no encontramos razón que ampare la publicación general. El que personas que no tienen derecho o interés directo o legítimo, (alumnos de otros grupos, centros, resto de personas que pudieran ver la publicación en el tablón físico) puedan acceder a las calificaciones, mediante la publicación de notas en internet en abierto, o con la publicación en tabloneros de anuncio de los centros, sería un caso de comunicación o cesión de datos no autorizada, por tanto estaríamos ante una violación de la seguridad, tal como se define en el RGPD. Sería además un tratamiento excesivo, por cuanto no sería necesario para la consecución de la finalidad del tratamiento, el conocimiento de esos datos por personas que no tienen ningún interés reconocido. (Principio de confidencialidad y seguridad art. 5 del RGPD)

Art. 4.12 RGPD: ***«violación de la seguridad de los datos personales»: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos.***

Por tanto se concluye que las calificaciones se deberán publicar en la plataforma virtual que la Universidad ha puesto a disposición de los miembros de la comunidad universitaria, de tal forma que sólo sea accesible para el Profesor y los alumnos del grupo en cuestión, que accederían con su UVUS.

IV. ¿Qué datos publicar?



Protección de Datos Universidad de Sevilla

En virtud del principio de minimización, aplicable a los tratamientos de datos personales, éstos serán los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados. (Art. 5 RGPD)

Dado que estamos ante la publicación de un acto administrativo que contiene datos personales de una pluralidad de afectados, y aplicando lo dispuesto en el RGPD relativo al principio de minimización y en la DA7 de la LOPDyGDD⁵, se propone lo siguiente:

- 1) Cada estudiante debería poder ver su calificación y la del resto de compañeros de su grupo. Dado que estamos ante la publicación de un acto administrativo que se refiere a una pluralidad de afectados, debe publicarse el nombre apellidos y cuatro cifras (no letra) aleatorias y alternas del DNI. Ahora bien, a este respecto entendemos que si el interesado queda suficientemente identificado con nombre y apellidos, la suma de las cuatro cifras, aleatorias y alternas del DNI, sería redundante y además contraria a principios como los de minimización, limitación, estricta necesidad u otros del ámbito de protección de datos.

Por lo que si en el grupo no hubiera dos estudiantes que tuvieran el mismo nombre, o se diera alguna otra circunstancia que pudiera provocar confusión entre dos identidades, se propone publicar junto con la calificación el nombre y apellidos.

De esta forma, se cumpliría con los principios y garantías del RGPD, y los principios de transparencia, equidad, objetividad de la actuación de las administraciones públicas.

- 2) En el caso de que haya dos alumnos que se llaman igual se publicará junto a la calificación el Nombre, Apellidos y cuatro cifras aleatorias y alternas (no se incluye la letra por tanto) del DNI. Los datos personales que se utilicen para cada finalidad, han de ser lo adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados. La finalidad es que los alumnos con interés directo y con

⁵ Disposición adicional séptima. *Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos.*

1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

2. A fin de prevenir riesgos para víctimas de violencia de género, el Gobierno impulsará la elaboración de un protocolo de colaboración que defina procedimientos seguros de publicación y notificación de actos administrativos, con la participación de los órganos con competencia en la materia.



Protección de Datos Universidad de Sevilla

interés legítimo, conozcan las calificaciones, y que se cumplan los principios de transparencia, equidad, igualdad y objetividad administrativa, por lo que no es necesario dar datos que excedan de esta finalidad.

V. ¿Pueden los Centros obligar a que se publiquen las notas en los tablones físicos?

Por todo lo expuesto anteriormente, entendemos que ésta no será una práctica correcta. Estamos ante datos personales, información sobre una persona física identificada o identificable, que han de ser tratados con confidencialidad, con el fin de proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, (derecho a controlar la información sobre su persona) y para protegerlos adecuadamente no deben de publicarse en tablones ya que están expuestos a todo el público en general, y estaríamos ante una comunicación no autorizada.

VI. Instrucción/Recomendación.

- 1) Las calificaciones de los alumnos se deberán publicar a través exclusivamente de la plataforma virtual con usuario UVUS, donde cada alumno podrá consultar sus calificaciones y las del resto de compañeros de su grupo.
- 2) Las calificaciones no se deberán publicar en tablón de anuncios físico ni en Internet en modo abierto, ya que estaríamos ante una comunicación no autorizada.
- 3) En el caso de que técnica y justificadamente no se pudieran publicar las calificaciones en la plataforma de enseñanza virtual con acceso a través de UVUS, y hasta que esto sea posible, y el único medio fuera la publicación en el tablón de anuncios físico, se realizará la publicación por este medio, teniendo en cuenta que:
 - 3.1) Los listados deberán estar publicados el menor tiempo posible, y en todo caso sólo hasta que se cumpla el plazo de reclamaciones.
 - 3.2) En este supuesto, se deberán tomar las medidas oportunas para que, cuanto antes, se pueda proceder a la publicación de las calificaciones tal como se establece en el apartado primero.
- 4) Siempre que no existan dos alumnos con el mismo nombre, o no exista alguna otra circunstancia que pueda dar lugar a confusión de identidades entre dos alumnos, se recomienda la publicación de la calificación junto con el nombre y apellidos.
- 5) Cuando no se dé el supuesto del apartado cuarto, y pueda dar lugar a confusión entre identidades, se publicará la nota, junto con el nombre y apellidos y cuatro cifras (no letra) aleatorias y que deben alternarse del DNI.

Sevilla Enero 2019

Protección de Datos.